



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

98
2

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.-

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que únicamente la parte actora formuló alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN, Magistrada Integrante, y Licenciado ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, Magistrado Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

TJII 59505/2024
2025

RESULTANDO

1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el trece de agosto de dos mil veinticuatro, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio



derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado, lo siguiente:

A). - LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJA MI CONCESIÓN DE PENSION POR JUBILACIÓN, por parte de la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, (CAPTRALIR), asignándome el número de patente

DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
DATO PERSONA
A PARTIR DE FECHA 01 DE MAYO DEL 2015, CON UNA CUOTA MENSUAL DE

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya que la misma se fijó unilateralmente y no está debidamente fundada ni motivada y como consecuencia. -----

B).- LA RECTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA PENSION POR JUBILACION ya que la misma al concederla la CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, no contempla todas las prestaciones que percibía como trabajador activo como se desprende de los recibos de pago expedidos a mi nombre; ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 25, 54 fracción I y demás relativos y concordantes del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como son las siguientes:

1003 SALARIO BASE (IMPORTE), 1063 QUINQUENIO, 1213 SERVICIOS EVENTUALES, 1633 LAVADO DE ROPA, 1693 INCENTIVO AL SERVIDOR PÚBLICO DEL MES, 1813 ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION XI, 1823 SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F.XII, 1913 DESPENSA SUTGDF, 1933 AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGDF, 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGDF, 1973 PREVISION SOCIAL SUTGDF, 1993 APOYO CANASTA BASICA SUTGDF, 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGDF, 3613 AGUINALDO, 3623 PRIMA VACACIONAL, 3633 VALES DE ESPENSA (FIN DE AÑO).

TRIP
ADM
CIUL
SE
POV

C). - EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS, con fundamento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 85 (2009).

(...)

2.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

3

3.- Asimismo, a través de proveído de **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por vertidos los alegatos por parte del accionante.

4.- Por medio de acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó a las partes el término para presentar alegatos, mismos que fueron formulados por la parte actora, y no así por lo que respecta a la demandada, siendo por ello que quedará cerrada la instrucción:

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, esta Sala Ordinaria procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por los numerales 70 y 98, en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Toda vez que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y dado que no existe alguna que deba ser analizada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a estudiar el fondo del presente asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la concesión de pensión por jubilación, con número de patente **A** de fecha **2025-05-25**.

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

TJ/II-59505/2024



quince de febrero de dos mil dieciséis, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. En cuanto al fondo del asunto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo referente al acto impugnado, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

"Época: Tercera"

"Instancia: Sala Superior, TCADF (sic)"

"Tesis: S.S./J. 56 (sic)"

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora,

sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", (sic) se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" (sic) se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."



(Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre del dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de noviembre de dos mil seis).

La parte actora a través de su escrito inicial de demanda, manifestó medularmente que el acto administrativo que se combate no está debidamente fundado ni motivado, en consecuencia carece de fundamentación y motivación, en cuanto a su contenido y la supuesta pretensión de sustentar legalmente el mismo y su alcance jurídico, lo que permite observar es que claramente existe una privación de los derechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como pensionado o jubilado y un desconocimiento del marco constitucional y leyes de que ella emanan, en razón de que el acto administrativo está fundamentado en un Reglamento Interno, mismo que rige a la Institución y las prestaciones económicas, lo cual no debe ser, porque es fundamental señalar que la Constitución es clara al mencionar que la Seguridad Social está regulada por una Ley Reglamentaria, y los Trabajadores de base, pensionados y jubilados en cuanto a la Seguridad Social se rigen por una Ley expedida con anterioridad al hecho la cual se denomina Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que debe aplicarse, en consecuencia, la pretensión de fundamentar el acto administrativo que se combate, es en todo momento restrictivo y violatorio de los derechos que se reclaman, por ello, debe dictarse la nulidad del acto administrativo y conceder las prestaciones que se hacen valer.



EL SUBDIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, aduce medularmente que es falso que deba cuantificar la cuota pensionaria con las prestaciones que enuncia el actor, ya que no cotizo al fondo de pensiones, es decir, por un salario distinto con el que no cotizo, por lo que se debe decretar la validez del acto administrativo.

Asimismo, refiere que la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón reportó a través del informe oficial de servicios prestados y comprobante de servicios, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de seguridad social a este Órgano, por lo que si el trabajador solicita ilegalmente le sea integrada a su cuota pensionaria otros conceptos sobre los cuales no cotizo, deberá acreditar lo contrario, a fin de que sean integrados los conceptos que reclama a su salario base.

En efecto, debe decirse que de la concesión de pensión se advierte que al actor laboró ininterrumpidamente durante su vida laboral, por lo que le es aplicable el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, por lo que su cuota de pensión corresponde al sueldo íntegro que venía percibiendo en la fecha en que causó baja definitiva, esto es, se integra con los conceptos percibidos durante el último mes.



De lo anterior conviene decir, que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y la cuota que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que los recursos para hacer frente a las obligaciones de seguridad se obtienen de forma conjunta de las aportaciones de patrón y trabajador y no de una sola de las partes. En conclusión, debe decirse que es incuestionable que en materia de seguridad social es obligación de las dos partes que integran la relación de trabajo aportar en la proporción que fijen las leyes respectivas a los fondos que integran los recursos de los sistemas de seguridad social.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala Ordinaria estudia los razonamientos expuestos por la parte actora, en el que la litis se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación emitido a favor de la parte actora; favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales en que México ha sido parte de conformidad con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo prevé el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria estima **fundado** el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, ya que efectivamente tal y como lo planteó, la Concesión de Pensión por Jubilación con número de patente ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ de quince de febrero de dos mil dieciséis, no se encuentra emitido conforme a derecho, pues si bien la autoridad demandada indicó que era procedente otorgarle a la parte actora una Pensión por Jubilación, con una cuota mensual equivalente a ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX lo cierto es que **no precisó** cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para obtener el sueldo básico.

“...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

7

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA G.D.F.
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE

- CONCESIÓN DE PENSION -

LA CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o. FRACC. II. 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 33, 54 Y 55. Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE ESTE ORGANISMO, CONCEDE AL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX UNA PENSION POR JUBILACIÓN, ASIGNANDOSELE NUMERO DE PATENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX CON UNA CUOTA MENSUAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX A PARTIR DEL 01-MAYO-2015 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SALARIO PROMEDIO DEVENGADO AL MES

PORCENTAJE

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

LA PENSION SE INICIA CON LOS SIGUIENTES PERIODOS Y CUOTAS

INICIO

2015/05/01

TERMINO

A SU FALLECIMIENTO.

CUOTA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PE
DATO PE
DATO PE
DATO PE

POR HABER CAUSADO BAJA COMO TRABAJADOR A LISTA DE RAYA DEL G.D.F. EL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Y COTIZADO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL
DERECHOHABIENTE

SUBDIRECTOR JURÍDICO

C. JUAN MANUEL OROZCO CARMONA

LIC. GUSTAVO EDUARDO SUÁREZ RAMÍREZ

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SELLO OFICIAL



De la imagen digitalizada se desprende que las autoridades demandadas, únicamente, indicaron diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de ese Organismo; sin embargo, no precisó porqué motivos se calculó así, ni tampoco estableció cómo es que se arribó a la cantidad mensual ahí fijada; por lo que es ilegal por indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del estudio exhaustivo al acto impugnado, consistente en la concesión de pensión por jubilación, se advierte que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada, sustancialmente, señaló que correspondía al demandante una cuota mensual equivalente a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no obstante, omitió precisar cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para obtener el sueldo básico; esto a efecto de brindar certeza jurídica al hoy actor de que su pensión por jubilación fue determinada de forma correcta, pues no debe pasarse por alto, que a fin de cumplir con los requisitos previstos en el

TJ/II-59505/2024
Serrano



A-048598-2025

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad que emita un acto, lo funde y motive, esto es, que cite con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto (artículo, fracción, apartado, párrafo, inciso), así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, para lo cual es necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, lo cual tiene como finalidad que el gobernado a quien se dirige el acto, conozca el porqué del mismo, a fin de que pueda cuestionar y controvertir la decisión.

Al caso resulta aplicable la tesis: I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo del dos mil seis, página 1531, que a la letra indica:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."



En efecto, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo



Tribunal de Justicia

Administrativa

de la

Ciudad de México

además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Asimismo, el acto impugnado carece totalmente de motivación, lo que contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", pues como ya se indicó, la autoridad administrativa se encuentra obligada a justificar sus actos, fundándolos y motivándolos, por lo que, si en la concesión de pensión impugnada la autoridad no expuso las razones por las que determinó otorgar una pensión por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

es evidente que genera incertidumbre al no permitir verificar que el monto determinado por pensión sea el que por derecho le corresponde a la parte actora, de lo que se infiere que la autoridad actuó arbitrariamente.

En consecuencia, la irregularidad apuntada genera la ilegalidad del acto impugnado.

Así las cosas, ante la omisión de precisar cuál fue el procedimiento o fundamento jurídico que utilizó para el cálculo de la pensión otorgada, deja en estado de indefensión al actor, dado que desconoce si la pensión otorgada se ajusta a lo que por derecho le corresponde, es decir, no existen elementos que le permitan saber si la pensión se ajusta a lo que establece los artículos 1º., fracción II, 18 primer párrafo, 19, 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal.



Ahora bien, el artículo 18 del citado Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

De la cita anterior se desprende que el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador.

Bajo esa lógica resulta claro que, el sueldo básico que debe tomarse en consideración para efectos del cálculo de la pensión respectiva sí comprende todas las percepciones que eran pagadas al pensionado cuando era trabajador durante el último año anterior a su baja.

Ahora bien, a fin de establecer qué conceptos deben integrar la pensión de la parte actora, debe señalarse que el artículo 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, estipula que el sueldo regulador estará constituido por el sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándose los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior."

Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite interpretar las normas relativas a los derechos humanos desde dos ópticas, al menos:

1. Cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona;



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SECCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

11

- 103
2. Cuando sólo existe una norma aplicable, pero admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los integrantes del Poder Judicial de la Federación han concluido que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento respectivo, pues una de las aptitudes del juzgador radica en procurar que queden subsanados los vacíos jurídicos pero, sobre todo, si existen varias formas de interpretación, debemos preferir la que sea conforme con la Constitución, incluyendo, por supuesto, al respeto del principio pro persona.

Así, como se adelantó en párrafos anteriores, el artículo 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal, señala que el sueldo regulador estará constituido por el **sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva**, de ahí que el reglamento no limita tajantemente las percepciones que percibieron, exclusivamente, el día o mes en que se actualizó la separación.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2950, del Libro 111, Diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1°., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por: la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la

TJII-59505/2024
Serratos



A-048568-2025

cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

TRINITY
ADMINISTRATION
COUNCIL
SECRETARIAL

Así las cosas, ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, para el cálculo de la pensión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debe considerarse el sueldo íntegro que percibían al causar la baja definitiva, siendo la única limitante, que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Ahora bien, en el presente caso se debe tomar en cuenta lo señalado en los artículos 54 y 58 del multicitado Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

- I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
Y DIFUSIÓN
DE MÉXICO
DAS SALAS
TA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

13

- II. *A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.”*

“ARTICULO 58. *El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándose los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.”*

Preceptos jurídicos en los cuales se establece que deben considerarse todas las percepciones obtenidas por el pensionado a la fecha en que causó baja definitiva, trabajadores con treinta años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios que venía disfrutando el pensionado a la fecha de su baja definitiva.

Resultando importante resaltar lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la cual se dispone que, tratándose de la Pensión por Jubilación, se le otorgará a quienes hayan laborado ininterrumpidamente, una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y a quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios, por lo que las autoridades demandadas debieron de tomar en consideración el sueldo íntegro que venía percibiendo durante el último año anterior a la baja del actor como personal de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Así las cosas, y dado que en el presente asunto, las partes aceptan que la parte actora trabajó de forma ininterrumpida por treinta y un años, es evidente que la parte actora tiene derecho a una pensión mensual del cien por ciento que venía percibiendo el año previo a su baja, y que precisamente se deben tomar en consideración los conceptos que **percibió durante el último año de servicios**, por lo que, del análisis a los comprobantes de

TJ/II-59505/2024



A-048588-2025

pago correspondientes del mes de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
y que son los que reflejan el último año laborado por la parte
actora, se puede determinar que recibió los siguientes conceptos:

- **SALARIO BASE**
- **SALARIO BASE RETRO**
- **QUINQUENIO**
- **LAVADO DE ROPA**
- **DESPENSA**
- **AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO**
- **APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS**
- **INCENTIVO AL SERVIDOR PÚBLICO DEL MES**
- **AYUDA DE SERVICIO**
- **PREVISIÓN SOCIAL**
- **APOYO CANASTA BÁSICA**
- **SUBSIDIO CONV. FAM ART 150F. XII**
- **ESTIMULO DEL ARTICULO 150 FRACCION XI**
- **PRIMA VACACIONAL**
- **PRIMA VACACIONAL RETRO**
- **SERVICIOS EVENTUALES**
- **PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**
- **AGUINALDO**
- **VALES DE DESPENSA**



PRESUNCIÓN
ADMINISTRACIÓN
CITACIÓN
SEGUNDA
PONENCIA

De lo anterior, se desprende que las autoridades demandadas deben determinar una pensión tomando en cuenta todos los conceptos antes mencionados, pues como ya quedó analizado, la Pensión por Jubilación deberá ser igual al cien por ciento del salario íntegro que **haya percibido durante el último año laborado**, por lo que la autoridad demandada debe tomar en cuenta todos y cada uno de los conceptos que el accionante percibió durante **el último año de servicios** y ordenar el pago retroactivo de las diferencias que correspondan.

Lo anterior con independencia de que la parte actora hubiere o no cotizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de esta Ciudad en relación con todos los conceptos mencionados y sin que resulte aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que **las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador**, mientras que las del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.



Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Jurisprudencial S.S 85, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal trece de noviembre de dos mil nueve, misma que establece:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria



quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."

Ahora bien, no pasa inadvertido el que las autoridades hagan referencia a la cotización al fondo de pensiones de la parte actora, ya que, si bien es cierto el trabajador deberá cubrir a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad (artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal), también lo es que cuando el Gobierno en el caso, la dependencia para la que prestaba sus servicios el hoy demandante, no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, dicha dependencia se encuentra obligada a cubrir a la Institución, las cantidades adeudadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que textualmente dispone:

"ARTÍCULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude."

Asimismo, esta Sala considera necesario establecer que, de conformidad con el contenido del artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

17

incremento el salario mínimo general para la Ciudad de México, como puede advertirse de la siguiente reproducción:

"ARTÍCULO 17. La cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal.

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según el monto de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero del siguiente año."

De la transcripción anterior, y tomando en consideración los argumentos planteados a lo largo de la presente sentencia, al quedar acreditada la ilegalidad del acto impugnado, se hace necesario establecer que las autoridades demandadas están obligadas a realizar las acciones pertinentes a efecto que le sea incrementado el monto de la pensión a la parte actora de forma simultánea y en la misma proporción en que se han incrementado los sueldos de los trabajadores en activo, de conformidad con el contenido del artículo recién descrito.

Por otra parte, es importante destacar lo referente al pago de las diferencias mayores a cinco años posteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Resultando preciso señalar que si bien es cierto, el derecho para demandar las diferencias es imprescriptible, también lo es que la prescripción sí es aplicable al momento de reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, ya que la integración de las pensiones son actos de trato sucesivo, que día con día se van actualizando mientras no se rectifique, pues dichas cantidades se generaron en cierto momento y no fueron cobradas a partir de la fecha en que fueron exigibles, por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de las pensiones, opera respecto de las que corresponden a períodos anteriores a cinco años a la fecha en que solicitó la rectificación.

TJ/II-59505/2024

A-016668 2025

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 8/2017, Décima Época emitida por el Primer Tribunal Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero de dos mil diecisiete, pagina 490, que a la letra indica:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de trato sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.



PRIMER
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CÉDIDA
DE
SEGUNDA
INSTANCIA

Ahora bien, el artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, dispone:

"ARTÍCULO 175. Los pagos de las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Institución, prescribirán a favor de ésta cuando hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que legalmente se hicieran exigibles."

Del precepto anterior, se desprende que los pagos y las pensiones caídas prescribirán a favor de la caja cuando haya transcurrido cinco años a partir de la fecha en que se hicieran exigibles, por lo que, en ese sentido, es procedente ordenar que en caso de que existan diferencias, las mismas sean pagadas retroactivamente únicamente las que sean anteriores a cinco años a la fecha en la que se presentó la demanda inicial.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, toda vez que con las manifestaciones analizadas y resueltas se acreditó la causal de nulidad de los actos a debate, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de nulidad planteados, porque en nada variaría el contenido de esta resolución.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la que dice textualmente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la concesión de pensión por jubilación con número de patente DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, debiendo las demandadas restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso concreto, se hace consistir en que se deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, y emitir una nueva concesión de pensión por jubilación debidamente fundada y motivada en el que considere como sueldo básico para el cálculo de la pensión asignada a la parte actora, la totalidad de los ingresos que aparecen en los recibos de pago correspondientes al último año inmediato anterior en que causo baja y desglose cada uno de los conceptos, siendo éstos los consistentes:

- **SALARIO BASE**
- **QUINQUENIO**
- **LAVADO DE ROPA**
- **DESPENSA**
- **AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO**
- **APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS**
- **INCENTIVO AL SERVIDOR PÚBLICO DEL MES**

- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL
- APOYO CANASTA BÁSICA
- SUBSIDIO CONV. FAM ART 150F. XII
- PRIMA VACACIONAL
- SERVICIOS EVENTUALES
- PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
- AGUINALDO
- VALES DE DESPENSA
- ESTIMULO DEL ARTICULO 150 FRACCION XI

Conceptos que la parte actora recibió durante el último año anterior a su baja, por lo que, ante la incorrecta determinación del monto otorgado en agravio de la parte actora, deberán realizar el pago retroactivo de las diferencias al actor que resulten del nuevo cálculo e incrementar el monto de dicha pensión en términos del artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México, dicha incremento será en forma retroactiva cinco años atrás contados a partir de la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, tal como lo dispone el artículo 175 del citado Reglamento, a la fecha en que se realice el pago, y de haber aumento al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, se debe realizar el incremento correspondiente sin que dicho monto de pensión rebase el límite de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, previsto en el artículo 20 del citado Reglamento y sin perjuicio de que en términos de lo previsto por el artículo 21 del mismo Reglamento de Prestaciones, se requiera a la dependencia para la que la trabajadora laboraba las cuotas no cobradas a la parte actora; queda obligada la demandada a pagar a la parte actora las diferencias que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente el fallo. Lo anterior, sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe la parte actora.



JUICIO DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SEGUNDA
INSTANCIA



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo, debiendo dentro del mismo plazo remitir ante esta autoridad jurisdiccional las constancias que acredite el haber acatado en sus términos esta sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
98 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados: Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrante; actuando como



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-59505/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo,
quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
S. P.

FJBL/RANT/jasr**C

LA LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-59505/2024. DOY FE.
Refugio Aradya





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA ORDINARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59505/2024
DATO PERSONAL APT. 106 LT. 1A TEPIC, CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que el término de DIEZ DÍAS, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, corrió para la parte ACTORA del tres al catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que fue notificado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco; y para la AUTORIDAD DEMANDADA del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que le fue notificada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. Doy fe.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO, quien da fe.

RANT/ncp/dmsv

TJL-59505/202
CAUSE: EJECUTOM

A-097752-202

EL 2 Abri DE DOS MIL 25
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 3 Abri DE DOS MIL 25
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita
ANTERIORMENTE.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
SEGUNDO Piso